

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diez de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02554/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00142/SEIEM/IP/2017, por parte de la **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Buenas Tardes, solicito via saimex copia simple digitalizada del informe de ingresos y egresos, la información contable y el plan de trabajo que realizo la sociedad de padres de familia de la Escuela secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V con sede en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl, durante el ciclo escolar 2016-2017, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Asociaciones de padres de Familia." (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Segundo. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, en fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, tal y como se demuestra a continuación:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:” (sic)

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados: *“RESPUESTA 142.pdf”*, *“Vigésima Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia.pdf”* y *“INF. FINANCIERO OF NO 7477 (Versión Pública).pdf”* cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes, máxime que será de escrutinio por este Órgano Garante en el cuerpo de la presente resolución.

Tercero. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Respuesta Incompleta del Sujeto Obligado.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Solo se envió la Información Contable, no se me hizo llegar el plan de trabajo que solicite.” (Sic)

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02554/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Quinto. Admisión. En fecha quince de noviembre de la anualidad pasada, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite el recurso de revisión.

Sexto. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete rindió informe justificado, circunstancia que se acredita con los siguientes anexos:

"Informe de Justificación 02554INFOEMIPRR2017.pdf", archivo en formato digital en el que se incluye el oficio con número 205C13000/UT/964/2017 de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad, en el que en lo medular señala que, a efecto de completar la respuesta al solicitante, se adjunta al presente copia simple digitalizada del Plan de Trabajo de la Asociación de Padres de Familia de la escuela secundaria *"Mexicayotl"* C.C.T. 15DES0014V, correspondiente al ciclo escolar 2016- 2017.

"PLAN DE TRABAJO 2016-2017.pdf", archivo constante de cuatro hojas en las que se incluye *"Plan de Trabajo Asociación de Padres de Familia"*, correspondiente al centro educativo *"MEXICAYOTL"*, con clave *"15FIS0006G"* y dirección: Calle 27 y av. 6 s/n Col. Ampliación las Águilas Cd. Nezahualcoyotl, Estado de México C.P. 57900.

En este sentido debe precisarse que en fecha ocho de diciembre de la anualidad pasada se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que la recurrente realizara las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución no se advierte que hubiese realizado algún pronunciamiento.

Séptimo. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión se presentó el mismo día nueve de diciembre de dos mil diecisiete, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si con la documentación remitida por el Sujeto Obligado vía sus manifestaciones se actualiza alguna causal de sobreseimiento al medio de impugnación que no aqueja.**

Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

En este sentido, de manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente

mentonar que la recurrente en su solicitud requirió que se le proporcionara la copia simple digitalizada del informe de ingresos y egresos, la información contable y el plan de trabajo que realizó la sociedad de padres de familia de la Escuela secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V con sede en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl, durante el ciclo escolar 2016-2017.

Al respecto, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado contestó proporcionando el Informe Financiero Anual que presenta la mesa directiva de la asociación de padres de familia correspondiente al ciclo escolar 2016-2017. Así como el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados del Estado de México, celebrada el seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, manifestando como acto impugnado la respuesta incompleta y como motivos de inconformidad que *“Solo se envió la Información Contable, no se me hizo llegar el plan de trabajo que solicite”*

En tal virtud, este Órgano garante procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en el entendido de que dicho estudio versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud, sin soslayar que el Sujeto Obligado remitió el Informe

Financiero Anual que presenta la mesa directiva de la asociación de padres de familia correspondiente al ciclo escolar 2016-2017.

Lo anterior es así debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente y por ende se mantiene intacta, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad respecto a la antigüedad que lleva cada proveedor trabajando para el Sujeto Obligado, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez agotado lo anterior, se procede a estudiar la actualización en el presente caso de la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del

recurso de revisión cuando **el Sujeto Obligado** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **el Sujeto Obligado** responsable, es Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**Sujeto Obligado**), del acto o resolución

impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

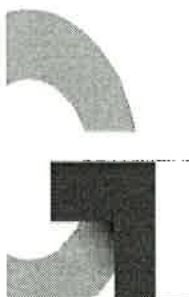
En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **el recurrente** de manera que **el Sujeto Obligado** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **el Sujeto Obligado** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información mediante sus manifestaciones, con lo cual, dejó sin materia el presente recurso, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Plan de Trabajo Asociación de Padres de Familia.

Diseñar una visión común y compartida, que oriente el trabajo en equipo, la toma de decisiones, el seguimiento, la gestión, la planeación y el reparto de tareas; todo ello orientado a dar soluciones a las necesidades de la Escuela.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO:	MEXICAYOTL Calle 27 y av. 6 s/n Col. Ampliación las Águilas Cd. Nezahualcoyotl, Estado de México C.P. 57900		
CLAVE DEL CT: 15DES0014V	CLAVE ZONA: 15FISC006G	CLAVE SECTOR: 15FJE0016Z	TELEFONO CT. 57-32-13-83
NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA:	C. EDITH GARCIA REYES		



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO
DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN EDUCATIVA VALLE DE MÉXICO

CALLE 27 Y AV. 6 S/N COLONI AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, CD. NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 57900

No basta que los Padres de Familia, tengan presencia en la Escuela, que es como comúnmente se hace participar a los Padres de Familia y en donde las actividades, en las que se les involucra están relacionadas con el trabajo de cuidado y mantenimiento de las instalaciones escolares. Este tipo de actividades, genera en los Padres una sensación de estar trabajando a favor de la Escuela.

Por lo tanto, las actividades donde participen los Padres de Familia bajo el liderazgo del director y de los maestros, deben estar vinculados al logro educativo. Lo que implica, que los Padres de Familia conozcan los planes y programas de estudio, pero especialmente los enfoques con los que se abordan las asignaturas que estudian sus hijos para lograr un aprendizaje:

Visión:

Ser una Escuela con estudiantes destacados en todos los ámbitos, que preste servicios de excelencia, consciente de la importancia de la prevención, la formación y la actualización. Con comunicación continua, entre nuestros alumnos, el personal escolar, los Padres de Familia y los Directivos. Que permita trascender cualquier situación.

Misión:

Contribuir al aprendizaje de nuestros hijos siempre favoreciendo a la Calidad, sin fines de lucro, con una actitud responsable, amable y honesta.

Objetivos Generales:

Colaborar con las autoridades escolares y educativas, para una mejor integración de la comunidad escolar, así como, en el mejoramiento y funcionamiento del plantel educativo.

Colaborar con las autoridades y educativas, en las actividades y campañas en beneficio social. Culturales, sanitarias, de educación ambiental, cultural del agua y de salud que se efectúa en las instalaciones educativas.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO
DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN EDUCATIVA VALLE DE MÉXICO

CALLE 27 Y AV. 6 S/N COLONIA AMPLIACIÓN LAS AGUILAS, CD. NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MÉXICO, C.P. 57500

La Asociación de Padres de Familia (APF) como punto de acuerdo, consiente de las necesidades de nuestra Escuela, en búsqueda de la manera continua, siempre en beneficio de los alumnos usuarios de las instalaciones y servicios.

Con el objeto de ser más eficientes, en la aplicación de los recursos disponibles, asimismo se debe de promover ante la comunidad un informe del monto y el uso que dará, al conjunto de los recursos que se han recabado.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N.P.	ACTIVIDAD	FECHA
1.-	Compra de Caja de Luz Mantenimiento de Laboratorios de Ciencias	Septiembre Octubre
2.-	Compra de Manteles	Octubre
3.-	Timbre	Octubre
4.-	Ofrenda	Noviembre
5.-	Material	Septiembre Enero
6.-	Gel Antibacterial	Diciembre Abril

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO

DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN EDUCATIVA VALLE DE MÉXICO

Recursos de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



2018. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE*

7.-	Gastos de Papelería	Enero
8.-	Festejo 10 de mayo	Mayo
9.-	Tóner	Junio
10.-	Clausura fin de Curso	Julio



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO
 DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN EDUCATIVA VALLE DE MÉXICO

CALLE 27 Y AV. E S/N COLONIA ANILACIÓN LAS AGUILAS, CD. BIZANUALCOLOTL, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 57200

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

Recursos de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2017
Servicios Educativos
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván
Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10
Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván
Laborde
Criterio 31/10

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02554/INFOEM/IP/RR/2017**, de conformidad con el considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMÁ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON

Recursos de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2017
Servicios Educativos
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02554/INFOEM/IP/RR/2017.